



Ayuntamiento de
Molina de Segura
(Murcia)

ORDENANZA II. 3

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. Fundamento jurídico.

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución y en base al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitada a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas, por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de las exenciones previstas en este apartado e), los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, justificando el destino del mismo.

A tales efectos deberán aportar la siguiente documentación, sin perjuicio de otra que consideren conveniente:

1. Permiso de circulación del vehículo
 2. Ficha técnica del vehículo
 3. Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente por el que se reconozca la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33%.
 4. Declaración jurada de no disfrutar de la misma exención por otro vehículo y de que el vehículo es de uso o para uso exclusivo del minusválido. En caso de que no se conduzca el vehículo por el minusválido, deberá indicarse la persona que lo conducirá habitualmente para el desplazamiento del minusválido.
 5. Permiso de circulación del minusválido o de la persona que vaya a conducir habitualmente el vehículo para el desplazamiento del minusválido.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Los requisitos para disfrutar de las exenciones previstas en este artículo deberán reunirse en el momento del devengo del impuesto.

3. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g), los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declaradas las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) de este artículo, el Ayuntamiento expedirá un documento o resolución que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, producirán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se soliciten y se mantendrán en tanto se mantengan los requisitos para su concesión y la normativa aplicable, sin necesidad de volver a solicitarla.

No obstante, en el caso de altas en el tributo de vehículos, como consecuencia de su matriculación, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, la exención tendrá efectividad en el mismo ejercicio del alta, siempre que se solicite al tiempo de presentar la correspondiente autoliquidación o, en todo caso, antes del 31 de diciembre del ejercicio en que se produzca el alta en el Registro de Tráfico.

En ningún caso, las exenciones concedidas tendrán efectos retroactivos a ejercicios anteriores.

4. Respecto de la exención prevista en el apartado e) de este artículo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) En caso de que la solicitud de exención se presente en el momento de presentar autoliquidación referida a un vehículo sin matricular, el Ayuntamiento, comprobado que el titular aporta la documentación preceptiva establecida en el Artículo 3, apartado 1. e), expedirá una diligencia que permita la matriculación sin el previo pago del impuesto.

Una vez tramitada la solicitud de exención el Ayuntamiento notificará al interesado en su domicilio la resolución que se adopte concediendo o denegando la misma. En caso de denegación se practicará liquidación del Impuesto que corresponda, que se notificará al interesado.

b) Los obligados tributarios beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Si el interesado solicita que se declare la exención para un vehículo distinto al que la tuviera concedida anteriormente, la nueva exención surtirá efecto en el ejercicio siguiente e implicará la revocación de la exención anteriormente concedida para el otro vehículo.

No obstante, en caso de que la solicitud se refiera a un vehículo aún no matriculado, que vaya a causar alta en el tributo, la solicitud para el nuevo vehículo surtirá efectos en el mismo ejercicio siempre que quede acreditada la baja definitiva del anterior vehículo exento en el Registro de Tráfico y la solicitud se haya presentado al autoliquidar el impuesto o antes del 31 de diciembre del citado ejercicio.

c) En caso de minusvalías reconocidas con plazo de validez, la exención se aplicará hasta el ejercicio devengado que coincida con la fecha de finalización del plazo de validez de la minusvalía, que conste en el certificado aportado por el interesado, al solicitar la exención. Para que siga aplicándose la exención, sin necesidad de volver a solicitarla, el interesado deberá acreditar ante el Ayuntamiento, antes de que finalice el periodo voluntario de pago de los recibos del ejercicio siguiente, que sigue manteniendo la condición de minusválido.

Transcurrido dicho plazo, sin haber acreditado ante el Ayuntamiento el mantenimiento de las circunstancias, el interesado deberá solicitar, en su caso, de nuevo, la exención, la cual surtirá efecto en el ejercicio que corresponda de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. El AYUNTAMIENTO MOLINA DE SEGURA, exigirá el impuesto con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales	21,80 €
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	60,51 €
De 12 CV hasta 15'99 CV fiscales	127,72 €
De 16 CV hasta 19'99 CV fiscales	159,09 €
De más de 20 CV fiscales	198,85 €

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	131,44 €
De 21 a 50 plazas	187,20 €
De más de 50 plazas	234,05 €

C) CAMIONES

De menos de 1000 Kg. de carga útil	72,66 €
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	143,12 €
De más de 2999 a 9999 Kg de carga útil	203,84 €
De más de 9999 Kg de carga útil	254,78 €

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales .	29,25 €
De 16 a 25 caballos fiscales	45,98 €
De más de 25 caballos fiscales	130,00 €

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1000 Kg y más de 750 kg de carga útil	29,25 €
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	45,98 €
De más de 2999 Kg de carga útil	130,00 €

E) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	8,84 €
Motocicletas hasta 125 cc.	8,84 €
“ de más de 125 hasta 250 cc.	15,14 €
“ de más de 250 hasta 500 cc.	30,30 €
“ de más de 500 hasta 1000 cc.	60,58 €
“ de más de 1.000 cc.	121,16 €

2. Para la efectiva aplicación de las tarifas recogidas en la Ordenanza se estará a las definiciones, categorías y clasificaciones establecidas en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre , teniendo en cuenta además las reglas siguientes:

- a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
- b) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque o semirremolque acoplado.
- c) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- d) Los vehículos clasificados como "derivado de turismo" tributará como camión.
- e) Los vehículos clasificados como "vehículo mixto adaptable" tributará en general como camión, salvo:
 1. Que su titular acredite haber cambiado a turismo la ficha técnica del vehículo
 2. Que su carga útil sea inferior a 525 kg.
 3. Los «todo terreno», en todo caso, tributarán como turismos.
 4. Si tuviera más de 9 plazas habilitadas para el transporte de personas, incluido la del conductor, tributará como autobús.

- f) Los motocarros tendrá la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta, tributando en función de la capacidad de su cilindrada.
- g) El cuatriciclo o «quad» tendrá la consideración a los efectos de este Impuesto de ciclomotor, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores. De no ajustarse a estas características técnicas, el cuatriciclo se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.
- h) **La** autocaravana, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camión y por tanto tributarán en función de su carga útil.

3. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los kilogramos expresados en MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

A los efectos del cálculo de la **Carga útil** se considerará el resultado de restar del MMA la tara.

4. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Al amparo del artículo 95. 6 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

A) Bonificación para vehículos declarados históricos.

Se establece una bonificación del 100% para vehículos declarados históricos por órgano competente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

B) Bonificaciones en función de la clase de carburante utilizado y características del motor:

Tendrán derecho a las bonificaciones que a continuación se detallan, en la cuota del impuesto, los siguientes vehículos, en función de las características de su motor o clase de combustible:

Características	% bonificación
Vehículos tipo turismo 100% eléctricos (vehículos eléctricos enchufables PHEV, vehículos eléctricos de autonomía extendida EREV, o vehículos eléctricos de batería BEV).	75%
Vehículos tipo turismo híbridos (vehículos motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas, vehículos híbridos HEV).	75%
Vehículos tipo turismo que utilicen como combustible biogas, gas natural comprimido (GNL), gas licuado del petróleo (GLP), metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales. Deberá tratarse de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores o que se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto por la legislación vigente.	75%

Vehículos clasificados como autobús, camión o tractores con motor diesel, que cumplan la norma Euro6 o superior y tengan una emisión máxima de 80mg/km de NOx.	25%
---	-----

2. La bonificaciones previstas en el apartado anterior tendrán carácter rogado y deberán solicitarse en cualquier momento anterior al 31 de diciembre del ejercicio siguiente a la fecha de primera matriculación del vehículo (alta nueva) en el Registro de Tráfico y se aplicará durante los 3 periodos impositivos siguientes a aquél en que se solicite.

3. En caso de que se hubiera abonado la liquidación correspondiente al ejercicio en que las bonificaciones previstas en este artículo deban tener efecto, procederá la devolución del impuesto al interesado, que no tendrá consideración de ingreso indebido. El plazo para solicitar la devolución será de 4 años desde la fecha en que conste notificada la resolución por la que se reconozca el derecho a la bonificación.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo, coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.
4. En caso de baja definitiva o temporal del vehículo por sustracción o robo del vehículo, si se hubiera satisfecho la totalidad de la cuota tributaria por el sujeto pasivo, éste podrá solicitar la devolución de las cantidades pagadas de más, que resulten de prorratear por trimestres naturales la cuota del impuesto.

Artículo 8. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La Gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Molina de Segura cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1. El impuesto se gestionará a partir de la Matrícula del mismo, mediante la emisión de recibos. No obstante, de conformidad con el art. 98 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Las autoliquidaciones tendrán carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que las mismas se han efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario o la carta de pago de la correspondiente autoliquidación.

2. Alta en el tributo: Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto o su exención.

A tales efectos, al tratarse de vehículos que causan alta en el tributo, el impuesto se recaudará en régimen de autoliquidación: Los sujetos pasivos, previamente a la obtención del permiso de circulación, practicarán, en el impreso de declaración-liquidación aprobado por este Ayuntamiento, la autoliquidación del impuesto e ingresarán simultáneamente el importe de la

cuota resultante de la misma en cualquiera de las Entidades Colaboradoras autorizadas. La cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiendo satisfacer la cuota correspondiente a los trimestres que resten por transcurrir dentro del ejercicio, incluido aquél en que tendrá lugar el alta del vehículo en el Registro de Tráfico.

Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Gestión a partir de la Matrícula del Impuesto. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el impuesto se gestionará a partir de la Matrícula o padrón fiscal del impuesto. En dicha Matrícula figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen debidamente inscritos en el Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Molina de Segura.

La recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base al padrón fiscal del impuesto. Dicho padrón fiscal contendrá las liquidaciones correspondientes a cada ejercicio y se expondrá al público por plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del periodo voluntario de pago de las cuotas, se comunicará mediante la inserción de anuncios en el tablón de edictos municipal y en el tablón de edictos de la sede electrónica del Ayuntamiento de Molina de Segura, así como en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.Circunstancias que modifican la Matrícula del Impuesto para ejercicios posteriores: Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar, previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

En tales casos, si todavía no se hubieran presentado al cobro los recibos del impuesto correspondientes al ejercicio en curso, los interesados deberán realizar el pago de la cuota anual correspondiente mediante autoliquidación, en los términos vistos en el punto 1 de este artículo.

Comprobado el ingreso efectuado por el sujeto pasivo mediante autoliquidación de la cuota anual, el Ayuntamiento anulará el recibo, correspondiente a dicho ejercicio, que resulte de la Matrícula del Impuesto, referido al vehículo cuyo impuesto ya se hubiera satisfecho.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja, transferencia, cambio de domicilio o reforma del vehículo si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 10: *(Se suprime por acuerdo de Pleno de 23/12/2019, con efectos desde 01/01/2020)*

Disposición Transitoria:

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2018, las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten antes del 31 de enero de 2018, surtirán efecto en el citado ejercicio siempre que concurran los requisitos previstos legal y reglamentariamente para su concesión en el momento del devengo de dicho periodo impositivo.

Disposición Adicional Primera:

Los sujetos pasivos que tuvieran reconocida bonificación en función de las características del motor o clase de carburante utilizado, de conformidad con la redacción vigente de la ordenanza anterior a 1 de enero de 2020, continuarán disfrutando de los mismos porcentajes de bonificación que se les hubiera reconocido mediante resolución, durante los periodos impositivos 2020, 2021 y 2022, siempre que se mantengan las condiciones para su disfrute, transcurridos los cuales quedará sin efecto la bonificación concedida.

APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN:

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de Septiembre de 1989 y publicada en el B.O.R.M. número 263 de 16 de Noviembre de 1989.

MODIFICACIONES:

Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 4 de Noviembre de 1991, para empezar a regir el 1 de Enero de 1992 y publicada en el BORM número 300 de 31 de Diciembre de 1991.

.- Modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 23 de Noviembre de 1995, para empezar a regir el 1 de Enero de 1996 y publicada en el B.O.R.M. número 40 de 17 de Febrero de 1.996.

.- Modificada por acuerdo del Pleno del ayuntamiento de 2 de Octubre de 1997, para empezar a regir el 1 de Enero de 1998 y publicada en el B.O.R.M. número 241 de 17 de Octubre de 1997.

.- Modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento el 23 de Octubre de 1998, para empezar a regir el 1 de Enero de 1999 y publicada en el B.O.R.M. número 257 de 6 de Noviembre de 1998.

.- Modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de Octubre de 1999, para empezar a regir el 1 de Enero de 2.000 y publicada en el B.O.R.M. número 299, de 29 de Diciembre de 1.999.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de uno de octubre de 2001 y publicada en BORM nº 295 de 22 de diciembre de 2001, para empezar a regir desde 1 de enero de 2002.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 4 de noviembre de 2002, publicado en BORM nº 301, de 31 de diciembre de 2002, para empezar a regir desde 1 de enero de 2003.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 10/02/03, publicado en BORM num. 74, de 31 de marzo de 2003, con efectos de aplicación 1 de enero de 2003, de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta de Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

.- Modificada por Acuerdo de Pleno de 18 de septiembre de 2003, publicado en el BORM de 18 de noviembre de 2003.

.- Modificada por Pleno de 8 de noviembre de 2004 publicado en BORM nº 301, de 30 de diciembre de 2004 para empezar a regir el 1 de enero de 2005.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 7 de noviembre de 2005, publicado en BORM nº 301 de 31 de diciembre de 2005, con efectos 1 de enero de 2006.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 24 de octubre de 2007 publicado en BORM nº 292 de 20 de diciembre, para entrar en vigor al día siguiente de dicha publicación.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 10 de noviembre de 2008. Publicado el texto de las modificaciones en BORM de 31 de diciembre de 2008.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 21 de diciembre de 2011 y publicado el texto de las modificaciones en el BORM de 28 de diciembre de 2011, para entrar en vigor a partir del día siguiente a dicha publicación.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 4 de noviembre de 2013 y publicado el texto de las modificaciones en el BORM de 31 de diciembre de 2013, para entrar en vigor a partir del día siguiente a dicha publicación.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 23 de octubre de 2017 y publicado el texto de las modificaciones en el BORM de 27 de diciembre de 2017, para entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 26 de abril de 2018, y publicado el texto de las modificaciones en e BORM de 25 de junio de 2018, para entrar en vigor a partir del día siguiente a su modificación.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 16 de octubre de 2018, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 14 de diciembre de 2018, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2019, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 28 de diciembre de 2019, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2020.